



**CONSEJO PROFESIONAL**  
**DE**  
**INGENIERIA QUIMICA**



# CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA QUIMICA

## INDICE

	Pág.
Decreto Ley Nº 6070/58 .....	2
Ley 22186 .....	8
Ley 2148/84 .....	9
Código de Etica Profesional .....	11
Incumbencias del Ing. Químico:	
Universidad de Buenos Aires (Año 1960) .....	16
Universidad de Buenos Aires (Año 1980) .....	17
Universidad Nacional de La Plata -Decreto 4271/64 .....	18
En Industrias Químicas U.T.N.-Decreto 948/61 .....	18
Incumbencias del Téc. Qco. en la Pcia. de Bs. As. Dec 1362/81 .....	19
Consejos Profesionales de J.N. ....	20

## DECRETO-LEY N° 6.070 — Buenos Aires, 25/4/58.

Visto este expediente N° 445/58 del registro del Ministerio de Obras Públicas en el que la Comisión creada por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 4.016/57 da cuenta de los resultados de la labor que le fuera encomendada. Por ello:

### El Presidente Provisional de la Nación Argentina en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza de Ley: I. DEL EJERCICIO DE LA PROFESION. —DE LOS TÍTULOS—

Artículo 1° — El ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería, en jurisdicción nacional o ante autoridades o tribunales nacionales, queda sujeto a las determinaciones de la presente ley, sus disposiciones complementarias y las normas de ética profesional.

Art. 2° — Considérase ejercicio profesional, con las responsabilidades inherentes, toda actividad remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las Universidades Nacionales con arreglo a sus normas y sea propia de los diplomados a quienes se refiere el artículo 13°, tal como:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obras.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, mensuras, ensayos, análisis, certificaciones; la evacuación de consultas y laudos; la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos, privados o públicos, incluso nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de parte.

Art. 3° — El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios.

Art. 4° — El uso del título estará sometido a las siguientes reglas:

- a) Las palabras agrimensor, arquitecto o ingeniero quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad; sin perjuicio de los títulos expedidos por los institutos superiores de las fuerzas armadas de la Nación.
- b) En las sociedades u otro conjunto de profesionales entre sí, o con otras personas, corresponderá individualmente a cada uno de los profesionales, y en las denominaciones que adopten las mismas no se podrá hacer referencia a títulos profesionales, si no los posee la totalidad de los componentes.
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

Considérase asimismo uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, dibujos y demás expresiones de las que se pueda inferir la idea de ejercicio profesional.

Art. 5° — Las funciones para las cuales capacita cada título, serán determinadas exclusivamente por las Universidades Nacionales que los expidan, reconozcan o revaliden, para lo cual éstas tomarán en consideración los proyectos que propicie la Junta Central con arreglo al inciso 11) del artículo 20°.

Las Universidades comunicarán a la Junta Central las resoluciones que dicten determinando esas funciones.

Art. 6° — Para los efectos de esta ley, el reconocimiento o reválida requiere en todos los casos la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el diploma extranjero haya sido obtenido previo un ciclo completo de enseñanza media y que acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las Universidades Nacionales.
- b) Que el titular del diploma haya rendido en forma personal y directa las pruebas teóricas y prácticas exigidas por la institución que lo expidió.

Art. 7° — Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 6°, el reconocimiento o la reválida se hará:

- a) Sin prueba alguna de competencia, cuando el titular del diploma sea argentino nativo, por opción o naturalizado, siempre que en este último caso, la obtención de la ciudadanía haya sido anterior a la iniciación de los estudios universitarios.

- b) Con la o las pruebas necesarias para asegurar la competencia en cada grupo de asignaturas afines, incluidas en los planes de estudio vigentes en la Universidad Nacional respectiva en el momento de solicitarse la reválida, en los casos no previstos en el inciso anterior.

Art. 8° - La docencia en la Universidad y en los institutos de enseñanza técnica o especial, por parte de las personas comprendidas en esta ley, será regida por la legislación vigente sobre enseñanza y por la presente ley en lo relativo a ética profesional, a cuyo efecto aquéllas deberán estar inscriptas en la matrícula respectiva, según lo dispuesto en el artículo 11° (\*).

Art. 9° - Los contratos de concesión, suministro, locación de obra o de servicios con el Estado, cuyo cumplimiento suponga la realización de actividades reglamentadas por esta ley, incluirán la condición de que las empresas contratistas tengan como representante técnico responsable a un profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 13°.

Art. 10. - No obstante lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), a requerimiento de empresas, firmas o instituciones particulares, los Consejos Profesionales podrán autorizar la actuación de profesionales extranjeros contratados por aquellas que cumplan los requisitos de los incisos a) y b) del artículo 6°, pudiendo exigir, cuando lo consideren conveniente, que el contratado actúe junto a un profesional matriculado. Tales autorizaciones serán anotadas en un registro especial y comunicadas a la Junta Central.

La autorización será acordada por un período de tres años renovable por otros de igual duración. Al vencimiento del tercer período, los Consejos podrán autorizar la habilitación permanente del interesado para continuar desempeñándose en la misma actividad.

Las transgresiones a esta disposición serán sancionadas con multa (artículo 28), aplicable a la empresa sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los profesionales.

## II. DE LA MATRICULA

Art. 11. - Para ejercer las actividades que regula esta ley, es imprescindible estar inscripto en la matrícula correspondiente, según lo establece para cada Consejo el inciso 3) del artículo 16°.

Art. 12. - La matrícula de cada profesional, en el Consejo correspondiente a su título, lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad a ese título, en la época de su otorgamiento.

Art. 13. - Deberán inscribirse en las matrículas llevadas por los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería:

- a) Los titulares de los correspondientes diplomas expedidos por la Universidad Nacional.
- b) Los titulares de los diplomas equivalentes expedidos por universidades extranjeras que hayan sido reconocidos o revalidados por Universidad Nacional o que lo fueren en lo sucesivo de conformidad con los artículos 6° y 7°.
- c) Las personas a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 4.416.
- d) Los titulares de diplomas expedidos por autoridad nacional con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 17.946/44, mientras no resulte modificación o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad.
- e) Los que en su oportunidad fueron habilitados en virtud del Decreto-Ley 8.036/46, dentro del alcance de sus habilitaciones.

Art. 14. - La exigencia que establece el artículo 13° no alcanza a las siguientes personas:

- a) Las contratadas por autoridades públicas o Universidad Nacional, quienes podrán ejercer sus actividades solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su contrato. (\*)
- b) Los que al entrar en vigencia el Decreto-Ley 17.946/44 estaban desempeñando funciones, empleos, cargos o comisiones de los comprendidos en el inciso c) del artículo 2°, mientras se mantengan en ellos y en cuanto sea estrictamente exclusivo de su desempeño.

Art. 15. - Las inscripciones en las matrículas podrán suspenderse o cancelarse a pedido del propio interesado o por disposición del Consejo Profesional o de la Junta Central. (De acuerdo a Resoluciones del Consejo).

(\*) Ver página 8 LEY N° 22186: Buenos Aires, 4 de marzo de 1980

### III. DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES

Art. 16. — Corresponde a los Consejos Profesionales constituidos por especialidades independientes entre sí:

- 1) Velar por el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, atinentes al ejercicio profesional.
- 2) Someter a los poderes públicos, previa conformidad de la Junta Central, los estatutos, medidas y reglamentos necesarios para la mejor aplicación de la presente ley.
- 3) Organizar y llevar las respectivas matrículas, comunicando oportunamente a las autoridades públicas pertinentes las nóminas de las personas que se hallen en condiciones de ejercer.
- 4) Expedir las correspondientes credenciales.
- 5) Aplicar las sanciones establecidas por esta ley, sin perjuicio de la intervención que pudiera corresponder a la Junta Central.
- 6) Estudiar el alcance de los títulos de sus matrículas y elevar a la Junta Central a los efectos de lo dispuesto en el inciso 11) del artículo 20º, los proyectos respectivos.
- 7) Denunciar, querellar y estar en juicio.
- 8) Dictaminar, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente, de matriculados o de particulares, sobre asuntos relacionados con:
  - a) el ejercicio profesional regido por esta ley, siempre que ello no implique la producción de una pericia;
  - b) la aplicación de la Ley de Arancel.
- 9) Actuar, a pedido de las partes, como árbitro o amigable componedor, en las cuestiones que se suscitaren por aplicación de la Ley de Arancel, sujetando su actuación a lo dispuesto en los títulos XXVII y XXVIII del Código de Procedimiento Civil y Comercial, con la condición de que todos los interesados hagan expresa renuncia a todo recurso, excepto de nulidad.
- 10) Fijar el monto de los derechos previstos en el artículo 34º, administrar su patrimonio y designar el personal que requieran para su funcionamiento.
- 11) Darse su Reglamento Interno, de conformidad con las normas generales que establezca la Junta Central.

Art. 17. — Cada Consejo Profesional se constituirá:

- a) Con el número de Consejeros que el respectivo Reglamento Interno fije, sobre la base de un mínimo de cinco titulares y dos suplentes. Los titulares durarán en sus funciones cuatro años, se renovarán por mitades cada dos y sólo podrán ser reelectos mediante intervalo de dos años, los suplentes durarán dos años y podrán ser reelectos para otro período consecutivo o elegidos como titulares.
- b) En su caso, con un Consejero titular y un suplente que representen al grupo o grupos de profesionales universitarios de especialidades distintas, que en número mayor de treinta estuvieren matriculados en el Consejo y solicitaren esa representación, en cuyo supuesto, dichos matriculados sólo podrán votar en la elección de tales Consejeros, los que durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos para otro período consecutivo.

Para ser electo Consejero se requiere poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad.

La elección se hará por voto directo, secreto y obligatorio.

La función de Consejero es obligatoria, salvo justa causa, y honoraria. Es renunciable en caso de reelección.

Art. 18. — La representación de cada Consejo será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir con la anuencia del Cuerpo, los poderes generales y especiales que fueren menester.

Art. 19. — Cuando los profesionales universitarios de una misma especialidad, matriculados en un Consejo afín, fueren más de sesenta, tendrán derecho a constituir su propio Consejo, lo que se concretará mediante decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Central.

### IV. DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. — Créase la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, a la que corresponderá:

- 1) Proyectar y proponer a los poderes públicos el Arancel de Honorarios y el Código de Ética para todas las profesiones regidas por esta ley, como también sus ulteriores modificaciones.
- 2) Actuar como Tribunal de Ética Profesional.
- 3) Elevar a los poderes públicos los proyectos a que se refiere el inciso 2) del artículo 16°, cuando interesen a más de un Consejo.
- 4) Colaborar con las autoridades judiciales en la adopción de las medidas destinadas a la más eficaz actuación de los peritos en juicio.
- 5) Propender a la coordinación y unificación de la legislación sobre la materia vigente en el país, manteniendo a tal fin permanente relación con los consejos profesionales provinciales.
- 6) Resolver en los diferendos que se produzcan entre los Consejos, siendo sus resoluciones obligatorias e inapelables.
- 7) Proporcionar a los Consejos la asistencia que le soliciten acerca de asuntos importantes atinentes al ejercicio profesional, resolviendo las cuestiones que se le planteen, evacuando consultas o llevando adelante las gestiones que sea menester.
- 8) Confeccionar el reglamento disciplinario, estableciendo la correlación entre las faltas originadas en la inobservancia de esta ley y las respectivas sanciones.
- 9) Entender en los recursos que se le planteen en virtud de lo dispuesto por los artículos 29°, 30° y 31°.
- 10) Denunciar, querellar y estar en juicio, en asuntos que atañen a más de un Consejo.
- 11) Coordinar los proyectos que eleven los Consejos, conforme a lo establecido en el inciso 6) del artículo 16° y proponer a las Universidades Nacionales la sanción de las resoluciones que fijen el alcance de los títulos que ellas expiden y sus ulteriores modificaciones, de acuerdo con las medidas que el ejercicio de la profesión impone, y propugnar su observancia por parte de las reparticiones públicas y personas privadas.
- 12) Disponer, a propuesta de los Consejos interesados, reducciones a los honorarios mínimos establecidos por la Ley de Arancel, en la medida y oportunidad que el ejercicio profesional lo aconseje.
- 13) Establecer normas generales a que deberán ajustarse los Consejos en la confección de sus reglamentos internos.
- 14) Darse su Reglamento Interno.

Art. 21. — La Junta Central estará constituida por los Presidentes de los Consejos en calidad de miembros titulares. Además, cada Consejo designará como sustituto a uno de sus miembros titulares o suplentes.

Art. 22. — El Presidente de la Junta durará un año en sus funciones. Este cargo será ejercido en forma rotativa por los representantes titulares de cada Consejo.

Art. 23. — La representación de la Junta será ejercida por su Presidente, quien podrá conferir, con la anuencia de ella los poderes generales o especiales que fuere menester.

## V. DE LAS TRANSGRESIONES Y SUS SANCIONES

Art. 24. — Será reprimida con prisión de seis meses, a dos años, la persona que sin poseer título de los comprendidos en la enumeración del artículo 13°, o sin hallarse en alguna de las situaciones contempladas en el artículo 14°, realizare actividades propias de las profesiones reglamentadas por esta ley.

Los actos de tentativa serán reprimidos con la pena establecida para el delito, reducida de un tercio a la mitad.

Este delito es de acción pública y sin perjuicio de la acción que deba entablar el Ministerio Público de oficio o por denuncia de tercero, el Consejo correspondiente y en su caso la Junta Central, deberán denunciar al infractor. Asimismo podrán actuar como querellantes, en cuyo caso no estarán obligados a dar caución o fianza.

Art. 25. — Será reprimido con la pena establecida en el artículo 247 del Código Penal, quien se arrogare un título profesional sin corresponderle.

Art. 26. — La firma, a título oneroso o gratuito, de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la profesión, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional en la medida que la firma lo haga suponer, constituirá falta grave y

quien la cometa será pasible de las sanciones previstas en el artículo 28°.

Art. 27. - El ejercicio de la profesión por parte de persona que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse, no lo hubiera hecho, o que la ejerciere estando suspendida su matrícula, será considerado falta grave reprimible con multa (artículo 28°).

Art. 28. - Las transgresiones a esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Censura pública.
- d) Multa de \$ 200.- a \$ 100,000.- m/n.
- e) Suspensión en el ejercicio de la profesión, desde un mes hasta dos años.
- f) Cancelación de la matrícula.

Las sanciones previstas en los incisos a) y d) serán aplicables, no sólo a quienes pertenezcan o tengan derecho a pertenecer a la matrícula, sino también a cualquier persona que infrinja la ley.

Art. 29. - Todas las sanciones previstas en el artículo anterior son recurribles.

- a) El recurso de la reposición se concederá contra las resoluciones dictadas por los Consejos o por la Junta Central para que el mismo organismo las revoque por contrario imperio.
- b) El recurso de apelación procederá únicamente contra las sanciones previstas en los incisos c), d), y f) que apliquen los Consejos. Este recurso será sustanciado ante la Junta Central.

Estos recursos deberán deducirse por escrito dentro de los cinco días hábiles de notificada la sanción.

En el caso del recurso de reposición, deberá expresarse agravios en el mismo escrito que deduce el recurso y deberá ser resuelto dentro del quinto día.

Tratándose del recurso de apelación, la Junta Central deberá admitir o desechar el recurso, en el término de cinco días hábiles. Concedida la apelación, el apelante tendrá diez días hábiles para expresar agravios. Si no lo hiciera se declarará de oficio desierto el recurso. Presentada la expresión de agravios, la Junta Central, constituida con exclusión del representante del Consejo que aplicó la medida, resolverá dentro del quinto día.

La Junta deberá requerir los antecedentes necesarios y podrá disponer medidas para mejor proveer.

La resolución definitiva de la Junta Central, imponiendo las sanciones previstas en los incisos e) y f) será recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso-administrativo, según la forma establecida en el artículo 31°.

Art. 30. - Las resoluciones por las que los Consejos aplicaren multas, en los casos en que éstas queden consentidas, y las de la Junta Central cuando aplicaren o confirmaren tales sanciones, configuran título que trae aparejada ejecución y su cobro se hará por la vía ejecutiva ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal. Cuando la multa sea impuesta por falta de pago del derecho anual previsto en el artículo 34°, la percepción de éste se perseguirá juntamente con la multa correspondiente.

Serán títulos hábiles al efecto: del referido derecho anual, la certificación de que no ha sido pagado, suscripta por el Presidente del Consejo respectivo; de la multa, la copia de las partes pertinentes del acta de la sesión del Consejo en que su aplicación fue resuelta, y en su caso, de la sesión de la Junta Central en que dicha sanción fue aplicada o confirmada.

En ambos casos, la fidelidad de la copia se acreditará con la declaración jurada del letrado patrocinante quien será legalmente responsable de cualquier falsedad o inexactitud. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del original del acta a los efectos de su confrontación con la copia.

El juicio ejecutivo se seguirá conforme a lo establecido en el título XXIV de la Ley 50 y en caso de no admitirse discusión sobre la procedencia de la multa. El demandado sólo podrá perseguir anteriormente la repetición de lo pagado en juicio ordinario.

Art. 31. - Las resoluciones de la Junta, denegatorias de inscripción en la matrícula o de inscripción en ella, serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contencioso administrativo de la Capital Federal, la que, con los antecedentes del expediente administrativo y de los que de oficio solicitare para mejor proveer, resolverá oyendo al apelante y al representante de la Junta Central, sin ulterior recurso. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución.

ción de la Junta Central.

Art. 32. — La aplicación de la sanciones previstas en el artículo 28º, deberá ser resuelta en todos los casos por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Cuerpo que la aplique.

La confirmación por la Junta en los casos de apelación requerirá la misma mayoría.

Todas las sanciones deberán ser notificadas al interesado en forma fehaciente.

Art. 33. — En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, la Junta Central podrá conceder la reinscripción sólo después de transcurridos cinco años de la resolución firme respectiva.

## VI. DE LOS FONDOS

Art. 34. — Los fondos necesarios para costear los gastos de funcionamiento de los Consejos, provendrán de un derecho de inscripción en la matrícula y de un derecho anual que abonará el matriculado, los que se establecerán, a propuesta de los respectivos Consejos, por resolución de la Junta Central. Es obligación del profesional inscripto abonar el derecho anual dentro del plazo que se fije; en su defecto sufrirá los recargos que establezca la reglamentación respectiva y transcurrido un año de mora, el Consejo dispondrá la suspensión de su matrícula.

Las multas que se apliquen de conformidad a las disposiciones de la presente ley, se destinarán a acrecer los fondos de los Consejos.

Art. 35. — Los gastos que demande el funcionamiento de la Junta Central, serán provistos por los Consejos Profesionales, proporcionalmente al número de sus respectivos matriculados empadronados.

## VII. DE LOS DIPLOMADOS POR ESCUELAS INDUSTRIALES TECNICAS O ESPECIALES DE LA NACION

Art. 36. — Los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación, correspondientes al ciclo de la enseñanza media y los matriculados o habilitados por la Municipalidad de la Capital Federal u organismos nacionales competentes, que desarrollen actividades afines con las profesiones reglamentadas por esta ley, ejercerán sus actividades bajo la supervisión de la Junta Central, con intervención del Consejo Profesional que en cada caso aquella determine.

A tal efecto se proyectará el régimen legal correspondiente, el cual no podrá afectar los legítimos derechos adquiridos hasta la fecha de promulgación de la respectiva ley.

Art. 37. — A los efectos del artículo anterior, la Junta Central dispondrá:

- a) La apertura de registros de inscripción de los diplomados, matriculados y habilitados a que hacen mención el artículo 36º, por especialidades y a cargo del respectivo Consejo. La inscripción es obligatoria para todos aquellos que se encuentren en actividad;
- b) La confección de un padrón con los inscriptos en cada especialidad, en un plazo de ciento ochenta días a contar desde la apertura. Las representaciones se ejercerán mediante la elección de un delegado titular y un suplente, y los Centros, Sociedades o Asociaciones constituidas hasta la fecha podrán designar asimismo un delegado titular y un suplente;
- c) La creación de una Comisión Especial, integrada por representantes de la Junta Central y por los delegados a que hace mención el apartado anterior. La Comisión Especial proyectará el régimen legal dispuesto por el artículo 36º, al que ajustarán sus actividades los diplomados, matriculados y habilitados a que se refiere dicho artículo, y cuyo régimen deberá asegurar una forma de representación efectiva para cada especialidad. El proyecto elaborado por la Comisión Especial, será elevado a la consideración del Poder Ejecutivo.

## VIII. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38. — Los Consejos Profesionales y la Junta Central tienen la capacidad de las personas jurídicas de derecho privado y pueden ejercer todos los actos de administración y disposición que fuesen necesarios al desempeño de su cometido, inclusive la adquisición y transferencia de inmuebles y la constitución de derechos reales sobre ellos.

Art. 39. — Las autoridades judiciales, las reparticiones públicas nacionales y municipales, y las empresas del Estado, darán y exigirán estricto cumplimiento de la presente ley y sus disposi-

ciones complementarias en cuanto sea de su competencia en la materia.

El cumplimiento de esta disposición compromete la responsabilidad de los funcionarios intervinientes.

Art. 40. - Las provincias podrán adherir al régimen de esta ley, si por conducto de sus autoridades competentes así lo resolvieran.

En tal caso los recursos judiciales a que hacen referencia los artículos 29, 30 y 31, se substanciarán ante los Tribunales Nacionales de la jurisdicción.

Art. 41. - Toda decisión que el Poder Ejecutivo adopte en relación con la aplicación de la presente ley, será refrendada por el Ministerio de Obras Públicas, y en su caso, por los Ministerios que en razón de su competencia hayan intervenido en la tramitación del asunto o les corresponda intervenir.

Las relaciones de la Junta Central con el Poder Ejecutivo, se efectuarán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

## IX. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 42. - Los actuales Consejos Profesionales convocarán a elecciones de renovación de la totalidad de sus miembros, dentro de los ciento ochenta días de la promulgación de esta ley. En las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, no regirán las prohibiciones sobre reelección.

Art. 43. - Hasta tanto se constituya la Junta Central en la forma que establece la presente ley, funcionará la creada por el Decreto-Ley 4016/57, integrada con los representantes del Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, y con las funciones acordadas por los artículos 19° y 20°.

Ella estudiará y elevará a la consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de reglamentación de la presente ley, y el de las modificaciones del Código de Ética actualmente en vigor, que se estimen convenientes.

Art. 44. - Derógase toda disposición legal que se oponga al presente Decreto-Ley.

Art. 45. - El presente Decreto-Ley será refrendado por el Excmo. Señor Vicepresidente Provisional de la Nación y por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Obras Públicas, Agricultura y Ganadería, Marina y Aeronáutica e interino de Guerra.

Art. 46. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial e Imprentas y archívese.

ARAMBURU - Isaac Rojas. - Pedro Mendiondo. - Alberto F. Mercier. - Teodoro Hartung. - Jorge H. Landaburu.

---

### LEY 22.186

Buenos Aires, 4 de marzo de 1980.

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 5° del Estatuto Para el Proceso de Reorganización Nacional, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA. SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°) Sustitúyense los textos del Art. 8° y del inciso a) del Art. 14 del Decreto - Ley 6070/58, por los siguientes: "Art. 8°) el ejercicio de la docencia en cualquiera de sus niveles será regido "por la legislación vigente sobre enseñanza, quedando excluida dicha actividad de las exigencias "preceptuadas por el Art. 13 del presente Decreto - Ley.

"Art. 14) a) las contratadas por autoridades públicas quienes podrán ejercer "sus actividades "solamente en lo que sea indispensable directa y exclusivamente para el cumplimiento de su "contrato."

Art. 2°) Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese.

VIDELA

JUAN R. LLERENA AMADEO

**DECRETO 2148/84**  
**INCORPORACION DE LOS TECNICOS A LOS DISTINTOS**  
**CONSEJOS PROFESIONALES**

VISTO el Expediente N° 2969-T-1971, del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, donde se gestiona la incorporación a los Consejos Profesionales respectivos, de los diplomados por escuelas industriales, técnicas o especiales de la Nación correspondientes a la enseñanza media o terciaria no universitaria y de los matriculados o habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires u organismos nacionales competentes, conforme a los Artículos 36 y 37 del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467) reglamentario del ejercicio de la Agrimensura, Agronomía, Arquitectura e Ingeniería, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de proyectar el régimen legal correspondiente, se ha dado cumplimiento al requisito que el Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467) establece, para asegurar una efectiva representatividad de los técnicos mencionados precedentemente, si bien empleando la denominación vigente de los establecimientos que expiden los títulos.

Que la Comisión Especial prevista en el Artículo 37, inciso c) del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467), constituida por los Delegados de la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, de los técnicos y de las asociaciones, centros y sociedades de los mismos, reconocidos, ha elevado el proyecto de reglamentación del ejercicio de las actividades de los técnicos bajo la supervisión de la citada Junta Central.

Que el eficaz ordenamiento del ejercicio profesional y técnico, dentro del radio de acción que a cada uno le compete, con las responsabilidades inherentes, sujeto a los mandatos de la ley y a las normas de ética, trascenderá los límites del desempeño individual para redundar en beneficios generales para la comunidad.

Por ello:

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:**

Artículo 1° - Considéranse actividades afines con las profesionales reglamentadas por el Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467) las que guarden relación con éstas y que sean de competencia de la actividad de técnico.

Art. 2° - A los fines del presente decreto se entiende por:

- 1) Técnico: toda persona diplomada en escuelas de enseñanza técnica o habilitada y matriculada por organismos competentes o por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.
- 2) Habilitado: toda persona que sin título alguno se encuentra autorizada para realizar una actividad técnica.
- 3) Matriculado: toda persona inscripta en registros de una determinada actividad técnica.

Art. 3° - Podrán ejercer la actividad de técnico en cualquiera de sus especialidades, las personas:

- a) Egresadas de las escuelas nacionales de educación técnica, ex-escuelas industriales de la Nación, ex-escuelas fábricas, ex-escuelas de capacitación y ex-institutos del ciclo técnico, dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de la ex-Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional, y de los establecimientos nacionales de educación agropecuaria dependientes del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y de los que anteriormente dependieron del ex-Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, con ciclo superior aprobado y planes de estudio de SEIS (6) o más años de duración, y de cursos terciarios no universitarios.
- b) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, que expidan títulos con validez nacional y que dependan de universidades nacionales, organismos provinciales o municipalidades del país.
- c) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, reconocidas por autoridad competente, adscriptas o incorporadas a la enseñanza oficial.
- d) Egresadas de las escuelas técnicas y de educación agropecuaria de igual nivel, extranjeras, cuyos títulos hayan sido revalidados o reconocidos por los organismos competentes.
- e) Que se encuentren habilitadas o matriculadas para el ejercicio de actividades técnicas por organismos nacionales o municipales competentes.

La mención de los títulos se hará exactamente sin omisiones o aditamentos que puedan inducir a error, y cuando el título responda a la denominación de Técnico, deberá ir acompa-

hado de su especialidad: "Técnico Mecánico", "Técnico Químico", "Técnico Constructor de Obras", etc.

Si el título o habilitación de Técnico se refiere a un campo restringido de su actividad, se indicará expresamente a continuación de Técnico, la especialidad que corresponda.

Art. 4° - Los técnicos mencionados en el Art. 3° precedente, incisos a), b), c), d) y e), a los efectos del ejercicio de su actividad, deberán estar inscriptos en el Registro de Técnicos a cargo del respectivo Consejo Profesional. Para la matriculación en el Registro, deberá acreditarse la condición de técnico, mediante diploma o certificación otorgada por la escuela en que se cursaron los estudios o que expidió o revalidó el título o bien para los técnicos que se encuentren en ejercicio de su actividad, mediante la sola presentación de la habilitación o matrícula otorgada por organismo competente.

Art. 5° - Los técnicos que se mencionan en el Artículo 3°, incisos a), b), c), d) y e), que se hallaren inscriptos en el Registro de Técnicos de cada Consejo Profesional, procederán a elegir por el voto obligatorio, directo y secreto a UN (1) Consejero titular y UN (1) suplente, quienes los representarán ante el Consejo.

Art. 6° - Para ser elegido Consejero representante de los técnicos, tanto titular como suplente, el candidato deberá contar con un desempeño mínimo de CINCO (5) años en actividades afines con las de su Consejo Profesional.

Art. 7° - La duración en el cargo de los Consejeros Titulares y del Consejero Suplente, representantes de los técnicos, se regirá por las disposiciones del Artículo 17 del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467).

Art. 8° - Desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto, la autorización para el ejercicio de la actividad de técnico sólo podrá extenderla el Consejo Profesional que comprenda a la respectiva especialidad o a la afín, previa acreditación de la condición de técnico del modo prescripto por el Artículo 4°. A los fines del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales a que se refiere el Artículo 36 del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467), a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto, sólo inscribirán en sus propios registros a los técnicos que posean la autorización correspondiente del Consejo Profesional respectivo con las habilitaciones específicamente indicadas. En el caso de transgresiones a normas legales o administrativas que por su importancia pudieran conducir a la suspensión o inhabilitación de la matrícula, informarán al Consejo respectivo requiriendo de éste la decisión pertinente. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los organismos nacionales competentes, en un plazo NOVENTA (90) días, remitirán a la Junta Central de los Consejos Profesionales copia autenticada de las habilitaciones y matrículas de quienes actúan como técnicos: Los Consejos Profesionales enviarán anualmente a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los organismos nacionales competentes el Registro actualizado de los técnicos inscriptos.

Art. 9° - Queda bajo jurisdicción de cada Consejo Profesional la incorporación a sus registros de los títulos técnicos que se correspondan con las especialidades que agrupan, debiendo la Junta Central resolver en casos de duda.

El respectivo Consejo Profesional otorgará a cada técnico inscripto la matriculación pertinente para el ejercicio de su profesión con la competencia y alcances precitados.

Art. 10 - El uso de los títulos mencionados en el artículo 3°, a los fines específicos de la respectiva profesión, sólo se permitirá a las personas de existencia visible que estén matriculadas en el respectivo Consejo para su ejercicio. Las sociedades o entidades para los mismos fines sólo podrán utilizar en su denominación títulos técnicos cuando todos sus integrantes los posean.

Los técnicos guardarán estricta observancia de las normas legales y éticas en el ejercicio de su profesión. La Junta Central adoptará las medidas tendientes a asegurar la representatividad de los técnicos en el Tribunal de Etica, cuando se ventilaren causas concernientes a los mismos.

Art. 11 - Las personas que sin poseer título habilitante en las condiciones exigidas por este decreto, ejercieren actividades propias de los técnicos, u ostentaren carteles, colocaren chapas, hicieren publicaciones o se valieren de otros medios de propaganda que pudieren confundir o inducir a error al público, estarán sujetas a las sanciones que se establecen en el Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467).

Art. 12 - Los técnicos que a la fecha de este decreto tuvieren una habilitación superior

8 la determinada por los organismos que expidieron el respectivo título, conservarán el alcance conferido. En particular, a los técnicos constructores de obras y maestros mayores de obras les serán reconocidas las facultades acordadas por la Ordenanza N° 2736 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para ejercer su actividad en el Distrito Federal.

Art. 13 - Cada Consejo Profesional fijará para los técnicos el monto de los derechos previstos en el Artículo 34 del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467), los que guardarán correspondencia con los que deban abonar los profesionales universitarios inscriptos.

Art. 14 - Para todo lo relacionado con la actividad de los técnicos, que no aparezca reglamentado en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones que contiene el Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467).

Art. 15 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Dr. RAUL RICARDO ALFONSIN

Roque G. CARRANZA Carlos R. S. ALCONADA ARAMBURU Antonio A. TROCCOLI

○

## CODIGO DE ETICA PROFESIONAL EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébese el Código de Etica para las profesiones de la Agrimensura, la Arquitectura y la Ingeniería, reguladas por el Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467) que, como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 1099 del 6 - 4 - 84

Dr. RAUL RICARDO ALFONSIN  
Presidente  
de la Nación Argentina

ING. ROQUE G. CARRANZA  
Ministro de  
Obras y Servicios Públicos

### PREAMBULO

Definición de Etica Profesional y fijación del alcance de las reglas de ética.

La *ETICA PROFESIONAL* es el conjunto de los mejores criterios y conceptos que debe guiar a la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

Las *REGLAS DE ETICA* que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno.

### LIBRO PRIMERO

1.1. Los Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros en todas sus diversas especialidades, están obligados, desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y a las disposiciones del presente Código.

1.2. Es deber primordial de los profesionales respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de la profesión. Es también deber primordial de los profesionales velar por el prestigio de la profesión.

### LIBRO SEGUNDO - DE LOS DERECHOS QUE IMPONE LA ETICA PROFESIONAL

2.1. *Deberes del profesional para con la dignidad de la profesión.*

2.1.1. Son deberes éticos de todo profesional mencionado en el punto 1.1. de este Código.

2.1.1.1. Contribuir con su conducta profesional y por todos los medios a su alcance, a que en el consenso público se FORME Y SE MANTENGA un exacto concepto del significado de la profesión en la sociedad, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.

2.1.1.2. No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.

2.1.1.3. No ocupar cargos rentados o gratuitos en instituciones privadas, o empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas; ya sea directamente, o a través de sus componentes.

2.1.1.4. No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre el importe de los honorarios, directa o indirectamente a favor del comitente y que, bajo cualquier denominación signifiquen disminuir o anular los que corresponderían por aplicación del mínimo fijado en el arancel.

2.1.1.5. No tomar parte en concursos sobre materias profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con la dignidad profesional; con los principios básicos que inspiran a este Código o sus disposiciones expresas o tácitas.

2.1.1.6. No conceder su firma, a título oneroso ni gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes y toda otra documentación profesional, que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

2.1.1.7. No hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan como profesionales.

2.1.1.8. No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

2.1.1.9. No hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.

2.1.1.10. Oponerse como profesional y en carácter de consejero del cliente, comitente o mandante, a las incorrecciones de éste en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas si no puede impedir que se lleven a cabo.

2.2. *Deberes del profesional para con los demás profesionales.*

2.2.1 Los deberes para con los colegas, que en este artículo se enuncian, son extensivos a todos los profesionales mencionados en el punto 1.1., entre sí.

Son deberes de todo profesional para con sus colegas:

2.2.1.1. No utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación pertenecientes a aquéllos.

2.2.1.2. No difamar ni denigrar a colegas, ni contribuir en forma directa o indirecta a su difamación o denigración con motivo de su actuación profesional.

2.2.1.3. Abstenerse de cualquier intento de sustituir al colega en un trabajo iniciado por éste, no debiendo en su caso aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tanto haya tenido conocimiento fehaciente de la desvinculación del colega con el comitente. En este supuesto deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al comitente acerca de su obligación de abonar al colega los honorarios de los que éste sea acreedor. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del monto o condiciones de tales honorarios.

2.2.1.4. No renunciar a los honorarios ni convenirlos o aceptarlos por un monto inferior al que corresponda según las normas arancelarias excepto que se den alguna de estas circunstancias: a) Medie especial y suficiente autorización concedida por la Junta Central de acuerdo al Artículo 20 inc. 12) del Decreto-Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467); b) Se trate de honorarios ya devengados por tareas terminadas; c) Se trate de trabajos cuyos honorarios deban ser abonados por ascendientes o descendientes en línea recta, hermanos o cónyuge del profesional.

2.2.1.5. No designar ni influir para que sean designadas en cargos técnicos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título habilitante correspondiente.

2.2.1.6. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de colegas o señalar errores profesionales en que incurrieren, a menos que medien algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que ello sea indispensable por razones ineludibles de interés general.

b) Que se les haya dado antes la oportunidad de reconocer y rectificar aquella actuación y esos errores, sin que los interesados hicieren uso de ella.

2.2.1.7. No evacuar consultas de comitentes, referentes a asuntos que para ellos proyecten, dirijan o conduzcan otros profesionales o respecto a la actuación de éstos en esos asuntos, sin ponerlos en conocimiento de la existencia de tales consultas y haberles invitado a tomar intervención conjunta en el estudio necesario para su evacuación, todo ello dentro del mismo espíritu que inspira al punto 2.2.1.6. que antecede.

2.2.1.8. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, retribuciones o compensaciones adecuadas a la dignidad de la profesión y a la importancia de los servicios que presten.

2.3. *Deberes del profesional para con los clientes y el público en general.*

2.3.1. Son deberes de todo profesional para con sus clientes y hacia el público en general:

2.3.1.1. No ofrecer, por medio alguno, la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, etc., sea de muy dudoso o imposible cumplimiento, o si por sus propias circunstancias personales el profesional no pudiere satisfacer.

2.3.1.2. No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.

2.3.1.3. No asumir en una misma obra las funciones de director al mismo tiempo que las de contratista total o parcial.

2.3.1.4. Mantener secreto y reserva respecto a toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

2.3.1.5. Advertir al cliente los errores en que éste pudiere incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte, dirija o conduzca, como así también subsanar los que él mismo pudiera haber cometido y responder civilmente por daños y perjuicios conforme la legislación vigente.

2.3.1.6. Manejar con la mayor discreción los fondos que el cliente pusiere a su cargo, destinados a desembolsos exigidos por los trabajos a cargo del profesional y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes, todo ello independiente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes.

2.3.1.7. Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

2.4. *Deberes entre los profesionales que se desempeñan en la función pública y los que lo hacen en la actividad privada.*

2.4.1. Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.

2.4.2. Los profesionales se deben entre sí el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

2.5. *Deberes del profesional en su actuación ante contratos.*

2.5.1. El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, pero estas funciones no significan que le es lícito actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

2.5.2. El profesional no debe admitir sin la total aprobación expresa del cliente, la inserción de la cláusula alguna en propuesta, presupuestos, y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos a serle efectuados a él por el contratista.

Este punto es aplicable tanto a pagos por honorarios normales y corrientes, como por honorarios suplementarios y/o extraordinarios, como también a reembolsos o entregas por gastos efectuados o a efectuar.

2.6. *De los profesionales ligados entre sí por relación de jerarquía.*

2.6.1. Todos los profesionales a que se refiere el presente Código, que se hallen ligados entre sí por razón de jerarquía ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuestos por la condición de colegas con el espíritu extensivo establecido en el punto 2.2.1.

2.6.2. Todo profesional debe cuidarse de no cometer ni permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa.

2.6.3. El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestige o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo.

2.6.4. El profesional subalterno jerárquico está recíprocamente con respecto al superior, en la misma obligación establecida en el punto 2.6.3. precedente, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

2.6.5. Todo profesional tiene el deber de no beneficiarse suplantando al colega —en el sentido extensivo del punto 2.2.1.— injustamente desplazado.

2.7. *De los profesionales en los concursos.*

2.7.1. El profesional que se disponga a tomar parte en un concurso por invitación privada y considere que sus bases transgreden las normas de ética profesional, debe consultar al Consejo de su matrícula sobre la existencia de la transgresión.

2.7.2. A los efectos del punto 2.7.1., la invitación a dos o más profesionales, a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso, a menos que a cada uno de los profesionales, individuales o asociados, se les pague el honorario que por Arancel corresponde a la tarea realizada.

2.7.3. El profesional que haya actuado como asesor en un concurso debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.

2.7.4. Cuando un profesional es consultado por el promotor con miras a designarlo asesor, respecto a la realización de un concurso y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.

2.7.5. El profesional que toma parte en un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso. Falta a esta regla si se alza injustamente del fallo o pública críticas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera de esos profesionales sin demostración concluyente, proceder y/o conductas inadecuadas.

2.8. *De las faltas de ética.*

2.8.1. Incurre en falta de ética todo profesional que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los puntos de este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresadas textualmente en el presente Código.

2.8.2. Es atribución del Tribunal de Ética Profesional determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de faltas en que se pruebe que un profesional se halle incurso.

2.8.3. Las faltas de ética calificadas por el Tribunal quedan equiparadas a faltas disciplinarias, atentatorias a la dignidad de la profesión, a los efectos de la aplicación de penalidades que pudieran corresponder, en virtud de las disposiciones del Artículo 28, Decreto Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467) y sus concordantes.

## LIBRO TERCERO — NORMAS DE PROCEDIMIENTOS

3.1. *Sustanciación de la causa en los Consejos y en la Junta Central.*

3.1.1. Las causas de ética se radicarán ante el Consejo Profesional en el que estuviere matriculado el imputado y podrán promoverse por denuncia, por solicitud del profesional de cuya actuación se trate, o de oficio por el Consejo competente.

3.1.2. Las denuncias deberán formularse por escrito y deberán contener:

- a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, quien deberá constituir domicilio especial a los efectos de las notificaciones que hubieran de practicarse.
- b) El nombre del profesional a quien se denuncie, o, en su defecto, las referencias que permitan su individualización y su domicilio.
- c) La relación de los hechos que fundamenten la denuncia.
- d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.

3.1.3. La denuncia será ratificada ante el Consejo interviniente, para lo cual el denunciante será citado por el plazo prudencial que se le fije. Vencido dicho plazo sin que medie ratificación, la denuncia será reservada y dentro de los tres meses de dispuesta la reserva, sin que haya sobrevenido la ratificación se ordenará de oficio la caducidad de la denuncia y el archivo de lo actuado. Sin embargo, el Consejo interviniente, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los cargos formulados, podrá proseguir de oficio la investigación.

3.1.4. El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formalizar por escrito tal pretensión, cumpliendo con los requisitos que se establecen en los puntos 3.1.2.

y 3.1.3.  
3.1.5. El Consejo interviniente podrá rechazar la denuncia cuando fuere manifiestamente im-  
procedente. Tal decisión será notificada al denunciante quien, dentro de los cinco días hábiles  
de notificado, podrá interponer recurso de apelación fundado, el que será resuelto por la Junta  
Central.

3.1.6. Cuando un Consejo Profesional decidiere iniciar de oficio una causa se labrará un acta  
precisando contra quién se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que funda-  
menten la necesidad de la investigación.

3.1.7. En caso en que la denuncia involucrare a profesionales matriculados en diferentes Conse-  
jos Profesionales, la tramitación será efectuada por la Junta Central de los Consejos Profesio-  
nales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería.

### 3.2. Normas Procesales

3.2.1. Iniciada la causa se dará traslado de la denuncia, o, en su caso, del acta al que se refiere el  
punto 3.1.6. al imputado, para que éste formule su descargo y proponga las medidas probatorias  
de que intente valerse. Para ello tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la noti-  
ficación si se domiciliare en Capital Federal. Si el imputado se domiciliare fuera de la Capital  
Federal se ampliará razonablemente el plazo en función de la distancia.

3.2.2. El Consejo interviniente a cuyo cargo se encuentre la instrucción ordenará las medidas de  
prueba que juzgue pertinentes y fijará las audiencias necesarias para su recepción, de todo lo  
cual se notificará al denunciado. El denunciado podrá contar con asistencia letrada.

3.2.3. Producida la prueba, el Consejo interviniente elaborará un informe de relación de la  
causa y de las medidas probatorias diligenciadas, como también respecto de su mérito y de las  
conclusiones susceptibles de ser extraídas. De este informe se dará traslado al denunciado por  
un plazo de seis días para que produzca su alegato.

3.2.4. Dentro de los cinco días de vencido el plazo aludido en el punto anterior, el Consejo  
interviniente elevará la causa a la Junta Central la que, previo dictamen de su Asesor Legal, dic-  
tará resolución dentro de los treinta días de quedar las actuaciones en estado. Podrá la Junta, si  
lo creyere conveniente, dictar medidas probatorias para mejor proveer de cuya producción  
deberá darse vista al denunciante por cinco días.

3.2.5. La resolución de la Junta Central deberá declarar si la conducta investigada constituye o  
no transgresión a las normas de la ética profesional y, en caso afirmativo, determinar su existen-  
cia, individualizar los deberes y disposiciones violados, efectuar la calificación de la falta y  
decidir acerca de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Art. 28 del Decreto-  
Ley N° 6070/58 (Ley N° 14.467). La sanción será ejecutada por el Consejo Profesional en el  
cual estuviere matriculado el sancionado.

3.2.6. El Consejo Profesional interviniente o la Junta Central podrá disponer la suspensión del  
procedimiento cuando por los mismos hechos objeto de la causa estuviere pendiente una reso-  
lución judicial que pudiere tener incidencia en la decisión.

3.2.7. Los profesionales a que se refiere el presente Código no podrán ser sancionados después  
de haber transcurrido tres años de cometida la falta que se les impute. Dicho plazo quedará  
interrumpido si antes de su transcurso el profesional es sometido a causa de ética.

3.2.8. En todo cuanto no esté previsto en este libro, se aplicará la Ley Nacional N° 19.549 de  
Procedimientos Administrativos y la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 1759/72,  
sus normas modificatorias y complementarias.

---

○

---

**INCUMBENCIAS DEL ING. QUIMICO  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES  
(AÑO 1960)**

Expte. 921.864/68

VISTO la nota elevada por el Decano de la Facultad de Ingeniería el 15 de junio último,  
mediante la cual solicita la ratificación de la resolución N° 41 dictada por la citada Casa de  
Estudios el 27 de abril de 1972, relacionada con las incumbencias de los títulos de ingeniería y  
de agrimensura que expide esta Casa de Estudios por virtud de estudios cursados de conformi-

dad con los planes aprobados por resolución (CS) N° 1509/60, y

**CONSIDERANDO:**

Que tal como lo expresa el Decano a fojas 40 las últimas incumbencias fueron aprobadas por resolución (CS) 1514 el 2 de setiembre de 1953 y corresponden a los planes de estudio de 1936.

Que las incumbencias que se proponen son de aplicación a títulos que se otorgaron por más de 20 años en esta Universidad y tienden a solucionar los conflictos que tal situación crea, ya que los ingenieros que los han recibido se hallan en pleno ejercicio de la profesión.

Que las incumbencias en vigor por resolución (CS) 1514/53, desconocen la existencia de nuevas carreras creadas por el plan de 1956 – aprobado por resolución (CS) N° 1509/60.

Lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Ley 6070/58.

Que el artículo 28 inciso e) de la Ley 20.654 establece que corresponde al Consejo Superior fijar el alcance de los títulos y grados, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° de la Ley 21.276 – párrafo 3°.

## **EL RECTOR SUSTITUTO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

### **Resuelve:**

**ARTICULO 1°:** Fijar los alcances de los títulos de agrimensura y de ingeniería que se mencionan a continuación, obtenidos por virtud de estudios cursados de conformidad con los planes de estudio aprobados por resolución (CS) 1.509 del 20 de agosto de 1960.

#### **INGENIERIA QUIMICA**

El título de Ingeniero Químico capacita para:

- a) Estudiar, proyectar, instalar, explotar, administrar, asesorar, inspeccionar y dirigir industrias químicas y sus instalaciones de servicios auxiliares complementarias, ya sea térmicas, eléctricas, mecánicas o de transporte y almacenaje de materiales.
- b) Estudiar, proyectar, instalar, explotar, administrar, asesorar, inspeccionar y dirigir instalaciones donde intervengan operaciones y/o procesos unitarios químicos y bioquímicos.
- c) Estudiar y proyectar, construir e instalar equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos para industrias citadas, sus gabinetes y laboratorios.
- d) Realizar estudios técnicos, económicos de operaciones y procesos relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.
- e) Intervenir en los asuntos de ingeniería legal, económica y financiera relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.
- f) Realizar arbitrajes, pericias y tasaciones relacionadas con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

**ARTICULO 2°:** Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Dirección de Títulos y Planes de Despacho – Departamento Informes – y archívese.

RESOLUCION (CS) N° 520/.-

Fdo.: Alberto Vicente Donnes  
Rector Sustituto  
Universidad de Buenos Aires

Fermín García Marcos  
Secretario Académico  
Universidad de Buenos Aires  
Es copia fiel de original



**INCUMBENCIA DEL ING. QUIMICO**

**UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES**

**( AÑO 1980 )**

**RESOLUCION N° 1560 – 1/9/1980 – Expte.40.111/80**

Visto el artículo 61 de la Ley N° 22.207, por el cual se encomienda a este Ministerio la reglamentación de las incumbencias correspondientes a los títulos profesionales otorga-

dos por las Universidades Nacionales, y  
CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Planes de Estudio del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales se ha expedido sobre las incumbencias correspondientes a diversas carreras universitarias.

Que el citado Cuerpo ha hecho suyo los dos dictámenes pertinentes.

Que en consecuencia, y sin desmedro de las facultades otorgadas por la Ley a este Ministerio, las respectivas incumbencias surgen de la iniciativa del sistema universitario nacional.

Que para la formulación de las propuestas de incumbencias se han tomado en cuenta las conclusiones a que llegaron los señores Decanos de las Universidades Nacionales en sus pertinentes reuniones.

Que sin perjuicio de las atribuciones del poder de policía sobre las profesiones que atañe a las Provincias y a la Nación en el ámbito sometido a su jurisdicción local, las incumbencias fijadas por este ministerio, con carácter de reglamentación determinan por imperio de la legislación universitaria los alcances de los respectivos títulos, sobre los cuales deberán fundarse las normas locales de ejercicio profesional.

Que en esta ocasión resulta necesario reglamentar las incumbencias de los títulos contemplados en los dictámenes más arriba referidos, sin perjuicio de hacerlo ulteriormente respecto de los otros.

Por ello,

#### EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION RESUELVE:

1º Establecer que la propuesta de las Universidades Nacionales, a los efectos previstos en el artículo 51, inc. d), y artículo 61 de la Ley Nº 22.207, respecto de la fijación de las incumbencias que correspondan a los títulos que expidan, deberán ser efectuadas adjuntando en cada caso los planes de estudio y programas de la pertinente carrera y conforme a las pautas generales que se determinan en los Anexos I y II que forman parte de la presente resolución.

2º Dejar establecido que las incumbencias que se determinen por este Ministerio habilitarán para las actividades profesionales por ellas expresadas en todo el territorio de la República, atento a la atribución de reglamentar los títulos universitarios profesionales que la Ley de Universidades Nacionales ha conferido a este Ministerio, sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional.

3º Regístrese, comuníquese y archívese.

### INGENIERIA EN LA RAMA QUIMICA

- A) Estudio, factibilidad, proyecto, dirección, construcción, instalación, inspección, operación y mantenimiento (excepto obras civiles e industriales) de:
1. Industrias que involucren procesos químicos, físico-químicos y de bio-ingeniería y sus instalaciones complementarias.
  2. Instalaciones donde intervengan operaciones unitarias y/o procesos industriales unitarios.
  3. Instalaciones destinadas a evitar la contaminación ambiental por efluentes de todo tipo originados por las industrias y/o sus servicios.
  4. Equipos, maquinarias, aparatos e instrumentos para las industrias indicadas en los incisos anteriores.
- B) Estudios, tareas y asesoramientos relacionados con:
1. Aspecto Funcional de las construcciones industriales y de servicio indicados en el párrafo A y sus obras e instalaciones complementarias.
  2. Factibilidad del aprovechamiento e industrialización de los recursos naturales y materias primas que sufran transformación y elaboración de nuevos productos.
  3. Planificación, programación, dirección, organización, racionalización, control y optimi-

- zación de los procesos industriales de las industrias citadas en el párrafo A.
4. Asuntos de Ingeniería Legal, Económica y Financiera relacionados con los incisos anteriores.
  5. Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con los incisos anteriores.
  6. Higiene, seguridad y contaminación ambiental relacionados con los incisos anteriores.

Juan Rafael Llerena Amadeo

---

○

**INCUMBENCIA DEL ING. QUIMICO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
DECRETO N° 4271/64**

Artículo 1° – Incorpórase al decreto N° 203/32, reglamentario de la ley N° 4048, en su artículo 1° como inciso 10°, la especialidad de ingeniero químico, siendo de su incumbencia:

- a) El estudio, proyecto, dirección, construcción y explotación de industrias químicas.
- b) Idem de industrias electroquímicas.
- c) Idem de instalaciones industriales térmicas vinculadas a una industria química.
- d) Idem de instalaciones industriales en fábricas que utilicen como materia prima productos de la agricultura.
- e) Idem de instalaciones industriales complementarias de industrias químicas siempre que constituyan una parte indivisible o inseparable ya sean térmicas, eléctricas, mecánicas o de transporte y almacenaje de materiales.
- f) Asuntos de ingeniería legal, económica y financiera relacionados con los incisos anteriores.
- g) Arbitraje, pericias y tasaciones relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos a) a c).

Art. 3° – El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Consejo Profesional de la Ingeniería para su conocimiento y efectos.

MARINI  
Rudi

---

○

**INCUMBENCIAS DE INGENIEROS EN INDUSTRIAS QUIMICAS  
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL  
DECRETO N° 948/61**

La Plata, 3 de febrero de 1961.

VISTO el expediente N° 2312-21 de 1960, del Ministerio de Obras Públicas, por el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería solicita sean fijadas con carácter provisional las atribuciones o incumbencias que corresponden a los profesionales egresados de la Universidad Tecnológica Nacional, y atento a lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno, el *Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires*.

DECRETA:

Artículo 1° – Fíjense con carácter provisional las siguientes atribuciones o incumbencias que corresponden a las diversas especialidades de la ingeniería, cuyo títulos fueron expedidos por la Universidad Tecnológica Nacional:

- 5º) Es atribución o incumbencia del Ingeniero en Industrias Químicas (U.T.N.):
- a) Estudio, cálculo, proyecto, dirección, construcción, instalación y puesta en marcha de los elementos de cualquier operación básica y operación unitaria química y/o las necesarias para cualquier proceso unitario químico en escala industrial o de planta piloto;
  - b) Proyecto, dirección, instalación y puesta en funcionamiento de cualquier establecimiento industrial, en los lugares en que se instalen equipos y se realicen procesos, en los cuales la materia prima sufre cambios químicos y/o fisicoquímicos;
  - c) Realizar análisis físicos y químicos industriales, conducción de laboratorios de rutina, investigación y plantas de elaboración;
  - d) Control e investigación de métodos industriales en los cuales las materias primas, productos semielaborados o elaborados sufren cambios o procesamientos químicos y/o fisicoquímicos;
  - e) Realizar estudios técnico-económicos de operaciones y procesos unitarios de organización, relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores;
  - f) Arbitrajes, pericias y tasaciones relacionados con las cuestiones a que se refieren los incisos anteriores.

---

○

**INCUMBENCIA DEL TECNICO QUIMICO  
EN LA PCIA. DE BUENOS AIRES  
DECRETO Nº 1362/81**

VISTO, el expediente Nº 2400-1175/81 del Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual el Consejo Profesional de la Ingeniería solicita se fije la incumbencia profesional correspondiente al título de "Técnico Químico" expedido por el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET); y

CONSIDERANDO:

Que la entidad recurrente ha analizado el plan de estudios y programa analítico de las materias que lo componen, obrando a fs. 6 el dictamen de la Universidad Nacional de La Plata, atento el carácter de organismo asesor que le compete (artículo 8º de la ley Nº 4048);

Que con el objeto de que los profesionales egresados con el título de "Técnico Químico" puedan ejercer legalmente su profesión en el ámbito de la Provincia, procede fijarles el alcance de su habilitación;

Que a fs. 8 y vta. se expide favorablemente el señor Asesor General de Gobierno;  
Por ello, el *Gobernador de la provincia de Buenos Aires*

**DECRETA:**

Artículo 1º – Es de incumbencia del Técnico Químico egresado de las escuelas dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET):

- a) Supervisar y realizar ensayos y análisis industriales cualitativos y cuantitativos, por vía seca o húmeda o por métodos instrumentales, así como la toma y preparación de las muestras;
- b) Programar la producción y dirigir la operación de procesos químicos industriales de acuerdo a normas establecidas por el proveedor de la tecnología o por profesional habilitado;
- c) Investigar, programar, dirigir y asesorar, respecto de la fabricación y utilización de productos químicos industriales, bajo la supervisión de profesional habilitado.

Art. 2º – El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Obras Públicas.

Art. 3º – Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva al Ministerio de Obras Públicas para su conocimiento y fines pertinentes.

## CONSEJOS PROFESIONALES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Junta Central, Lavalle 421, 5° piso.  
Consejo Profesional de Agrimensura, Lavalle 421, 5° piso.  
Consejo Profesional de Arquitectura y Urbanismo, Uruguay 840.  
Consejo Profesional de Ingeniería Aeronáutica, Bernardo de Irigoyen 330, 2° piso.  
Consejo Profesional de Ingeniería Agronómica, Paraná 275, 2° piso.  
Consejo Profesional de Ingeniería Civil, Bernardo de Irigoyen 330, 2° piso.  
Consejo Profesional de Ingeniería Industrial, Avda. Callao 220, 3° piso.  
Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electr., Del Carmen 776.  
Consejo Profesional de Ingeniería Naval, Bernardo de Irigoyen 330, 2° piso.  
Consejo Profesional de Ingeniería Química, Bartolomé Mitre 1470.  
Consejo Profesional de Ingeniería en Elect. y Telecomún., Tucumán 1673, 6° piso - 12.

## CONSEJOS PROFESIONALES DE JURISDICCION PROVINCIAL

Consejo Profesional de la Ingeniería de la Prov. de BUENOS AIRES (Ley 5140-4048. Dec. Arancel 6964/65) Calle 55 N° 629 (28-032)

## LEMA APROBADO EN LAS V<sup>as</sup> JORNADAS DE CONSEJOS PROFESIONALES

*Es misión de los Consejos Profesionales regular con justicia las relaciones entre los profesionales y la sociedad velando por el cumplimiento de las leyes de ejercicio por aquellos capacitados y habilitados para hacerlo; porque ese ejercicio sea realizado de acuerdo a severas normas éticas y porque las disposiciones arancelarias sean debidamente cumplidas.*

## ARANCEL PROFESIONAL

Las normas que regulan los honorarios (Arancel Profesional) se hallan reproducidas en un folleto aparte, en venta en este Consejo.